

LEY N.º 1579

Construcción de edificios públicos en la nueva capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de sesenta millones trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente en la construcción de los siguientes edificios públicos en la ciudad de La Plata.

Casa de Gobierno	3.000.000
Casa de la Legislatura	5.000.000
Casa de justicia y escribanías	3.500.000
Casa municipal	3.000.000
Templo católico	8.000.000
Policía, cárcel de detenidos y casa de bomberos ..	3.800.000
Museo y archivo general	5.000.000
Consejo de Higiene y vacuna	750.000
Departamento de Ingenieros	2.800.000
Ministerio de Gobierno	3.300.000
Ministerio de Hacienda	5.000.000
Observatorio Astronómico	200.000
Hospital	7.000.000
Casa de dementes	2.000.000
Cementerio	2.000.000
Asilo de Huérfanos y Casa de niños Expósitos	2.500.000
Mercado de consumo	1.500.000
Tablada y Mataderos	2.000.000

ART. 2.º — Estos edificios empezarán a construirse en las fechas que el Poder Ejecutivo determine, pero procurando que queden concluídos en el menor plazo posible, en cuanto la solidez lo permita.

ART. 3.º — Serán construídos con arreglo a los planos y presupuestos presentados y aprobados de acuerdo con los decretos de mayo 6 de 1881 (1) y mayo 7 del mismo año (2).

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo podrá hacer los contratos que juzgue más ventajosos al erario público y nombrar las comisiones con acuerdo del Senado para provisión de materiales, administra-

(1)

Buenos Aires, mayo 6 de 1881.

Considerando:

- 1.º Que decidido como está el Gobierno a reunir los elementos necesarios en el más breve término posible, para establecer la Capital definitiva de la Provincia, es necesario aprovechar el tiempo que transcurra mientras se fija el local donde se ha de levantar, para preparar los planos indispensables a la construcción de los edificios públicos provinciales.
- 2.º Que para que éstos tengan la solidez, comodidad, condiciones higiénicas y artísticas convenientes, si bien el Departamento de Ingenieros tiene el personal necesario para proyectar las de menos importancia, conviene para las principales buscar la cooperación del mayor número de personas competentes, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Abrir un concurso para la presentación de los planos y presupuestos de los edificios que a continuación se expresan:

Casa de Gobierno.

Casa de la Legislatura.

Casa de justicia y escribanías.

Casa Municipal.

Templo católico.

Policía, cárcel de detenidos y casa de bomberos.

ART. 2.º — Nombrar una comisión compuesta del presidente del Departamento de Ingenieros, los dos vocales de la sección obras públicas del mismo, dos arquitectos, un médico, un abogado y dos comerciantes, la que constituirá el jurado que ha de resolver sobre el mérito de los proyectos.

ART. 3.º — Serán atribuciones del jurado:

1.º Determinar los departamentos, reparticiones y superficie en que ha de levantarse cada edificio, como también su costo aproximativo.

2.º Formular las condiciones generales del concurso.

ción de las obras, revisión de las cuentas, y demás que crea necesarias a la mejor ejecución de esta ley.

Estas comisiones podrán ser presididas por cualquiera de los ministros, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

ART. 5.º — En caso de nombrarse más de una comisión, se designará un director ejecutivo de todas éllas que haga efectivas sus resoluciones.

Si solo se nombrase una comisión, el director ejecutivo será el presidente de élla.

ART. 6.º — Los edificios para el Banco de la Provincia, Ban-

3.º Acordar premios a los autores de los dos mejores proyectos.

ART. 4.º — Para formular las bases generales del concurso, el jurado deberá tener presente:

1.º Que el plazo para la presentación de los planos no debe exceder de seis meses de la fecha.

2.º Que los edificios sean adecuados a las necesidades actuales de la Provincia, y en concepto de que puedan ser ensanchados cuando ellas lo requieran.

3.º Que se destinan los doscientos mil pesos moneda corriente para premiar a los autores cuyos planos sean aprobados. Ese gasto se imputará a eventuales de Gobierno.

4.º Que los planos aprobados quedarán de propiedad del Estado, correspondiendo la dirección de los trabajos al Departamento de Ingenieros.

ART. 5.º — Los avisos serán publicados dentro y fuera del país para que puedan concurrir al concurso el mayor número de ingenieros arquitectos, y el jury cuidará de publicar también su pliego de consideraciones que lo facilite.

ART. 6.º — De acuerdo con el artículo 2.º, nómbrase para integrar el jurado a los señores don Adolfo Buttner y don Juan A. Buschiasso, como arquitectos; doctor don José María Bosch, como médico; doctor don Carlos Pellegrini, como abogado; don Belisario Hueyo y don Julio Ardití, como comerciantes.

ART. 7.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

FRANCISCO URIBURU.

(2)

Buenos Aires, mayo 7 de 1881.

Siendo necesario preparar los estudios para los edificios públicos de la ciudad Capital de la Provincia, cuyos planos y presupuestos no se han sacado

co Hipotecario, Consejo General de Educación, Directorio del Ferrocarril del Oeste con sus talleres y escuela de aprendices mecánicos, serán costeados con fondos propios de cada una de las instituciones a que ellos se refieren.

ART. 7.º — Los gastos que demanden al Poder Ejecutivo las demás construcciones, para la total ejecución de esta ley, se imputarán a una cuenta especial sobre construcciones en la nueva ciudad capital de la Provincia, y serán cubiertos con los recursos destinados por ley especial a todos estos objetos.

ART. 8.º — En las próximas sesiones ordinarias el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

a concurso por el decreto de 6 del corriente, así como el plano de la nueva ciudad, y teniendo en consideración que el Departamento de Ingenieros de la Provincia, con la nueva organización que le ha dado la ley general del presupuesto, está en condiciones de preparar esos trabajos, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El Departamento de Ingenieros procederá a proyectar varios planos de una nueva ciudad.

ART. 2.º — Esos planos deberán sujetarse a las siguientes indicaciones:

- 1.º Serán conformes al trazado de las ciudades más modernas, en cuanto sea compatible con nuestro clima, las condiciones generales del país, las costumbres de nuestras poblaciones y nuestros medios financieros.
- 2.º Se consultará al mismo tiempo que la mayor comodidad de los habitantes, la posibilidad de mantener la higiene, en cuanto lo permitan los últimos adelantos científicos y la belleza de sus calles y plazas.
- 3.º Se tendrá en cuenta que la ciudad pueda ensancharse desarrollándose el plano que se adopte.
- 4.º Se proyectarán las obras necesarias para la limpieza diaria y la extracción de todos los residuos que puedan perjudicar la salud pública, trazándose de tal manera que puedan irse aumentando a medida que vaya extendiéndose la ciudad; como igualmente las obras necesarias para la provisión de agua.

ART. 3.º — El Departamento de Ingenieros proyectará también los planos y presupuestos de los siguientes edificios:

Museo, Biblioteca y Archivo General de la Provincia.

Consejo de Higiene y Vacuna.

Departamento de Ingenieros.

Ministerio de Gobierno.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a trece de octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, octubre 18 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n.ºs 1.463, 1.486, 1.508, 1.509, 1.511, 1.579, 1.582, 1.611, 1.616, 1.617, 1.669, 1.688 y 1.974.

Ministerio de Hacienda.

Observatorio Astronómico.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Hospital.

Cementerio.

Asilo de Huérfanos y Casa de Niños Expósitos.

Mercado de consumo.

Tablada y mataderos.

ART. 4.º — Las dimensiones y departamentos de cada edificio serán determinadas por el Departamento de Ingenieros, pidiendo previamente los datos necesarios a los jefes actuales de las diferentes reparticiones a que los edificios correspondan.

ART. 5.º — Esos planos y presupuestos serán presentados al Poder Ejecutivo dentro de cuatro meses de la fecha, para adoptar las medidas conducentes a su examen y aprobación con o sin modificaciones.

ART. 6.º — Dirijase nota al director general de escuelas, para que el Consejo prepare o haga preparar los planos y presupuestos para las escuelas y casa para el Departamento General.

ART. 7.º — Dirijase igualmente nota a los presidentes de los Bancos Provincia e Hipotecario con igual objeto.

ART. 8.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO

FRANCISCO URIBURU.